**QUEJOSO: (nombre de quien promueve).**

**ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE (estado), EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (ciudad).**

**PRESENTE. -**

**CC (nombres de quienes promuevne),**mexicano(a), mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **(domicilio en que desea ser notificado)**; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados **(nombre/s de los abogados autorizados),** así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

**EXPONER:**

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; venimos a solicitar como **(puesto o cargo con el que se comparece)**, el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra actos reclamados de las autoridades responsables que más adelante menciono.

A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, hacemos de su conocimiento:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

El nombre y el domicilio convencional señalados en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: (Indicar nombres del tercero interesado, o en su caso bajo protesta de decir verdad que no existe).**

1. **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (Indicar a las autoridades que se señalan como responsables).**

1. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** ubicado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
2. **SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,**COMO AUTORIDAD ORDENADORA, con domicilio ubicado en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
3. **PRESIDENTE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** COMO AUTORIDAD EJECUTORA,con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**IV. ACTO RECLAMADO:**

1. **DELGOBERNADOR DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_:** Se reclama la orden y/o omisión de no ordenar se dicten las medidas sanitarias correspondiente y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de labores señalada en **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, emitida el \_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte en las que se establece la suspensión de labores del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19.
2. **DE LASECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_:** Se reclama la orden y/o omisión de no ordenar se dicten las medidas sanitarias correspondientes, y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de labores señalada en **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, emitida el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte en las que se establece la suspensión de labores del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19.
3. **DEL PRESIDENTE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** Se reclama la omisión de no dictar las medidas sanitarias correspondientes, pertinentes y necesarias para la terminación o modificación de la suspensión de labores señalada en **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, emitida el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte en las que se establece la suspensión de labores del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19.

**V.- PRECEPTOS VIOLADOS**

Ha quedado de manifiesto que a las autoridades responsables se les demanda para que de manera urgente e imperativa dicten las medidas necesarias y pertinentes para la reactivación de las funciones de **(nombre de la autoridad responsable)**, ante la emergencia sanitaria que estamos viviendo de la pandemia COVID-19, para estar en posibilidades de hacer frente a dicha contingencia.

**• CONSTITUCIONALES:**

Artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**• CONVENCIONALES**

Artículo 25, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, articulo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VII.- ANTECEDENTES:**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son los siguientes:

**1.-**El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el/ la **C. (nombre del quejosos),** se le designo como **(puesto o cargo)**, por el **(por quien fue designado)**.

**2.-** El día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Gobierno de México emite el comunicado número 095, intitulado Inicia fase 2 por coronavirus COVID-19,mediante el cual hace del conocimiento público lo siguiente:

*“Ante el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, la Secretaría de Salud declaró el inicio de la fase 2 de la contingencia por coronavirus COVID-19 (dispersión comunitaria), por lo que se fortalecerán las medidas ya existentes y se pondrán en marcha nuevas acciones, a fin de reducir la transmisión entre la población.”*

Antecedente que se advierte como hecho público y notorio, el cual se encuentra publicado en la página de internet Oficial de Gobierno de México: https://www.gob.mx/salud/prensa/095-inicia-fase-2-por-coronavirus-covid-19

**3.-** En sintonía de generar, procurar, planear y hacer del conocimiento público todas las medidas de seguridad que coadyuven a reducir el riesgo de propagación del COVID-19, el mismo veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

Antecedente que se advierte como hecho público y notorio y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Así también en esa misma fecha y en congruencia con las acciones de prevenir a la sociedad de tomar medidas necesarias para impedir el contagio y proliferación del COVID-19, la Secretaria de Salud generó los programas denominados “Sana distancia” “Quédate en casa” y ¨Los lineamientos de Bienestar Social”, consistentes respectivamente, en generar un espacio de distancia de 2 a 3 brazos entre personas cuando se realizan actividades como estar en el trabajo, al momento de hacer una fila, al tener una conversación, entre otras; la importancia de implementar el distanciamiento social voluntario; y lavarse las mano frecuentemente con agua y jabón, utilizar gel a base de alcohol con una concentración del 70%, no saludar de beso o mano, al toser o estornudar hacerlo en el antebrazo, entre otras.

Antecedente que se advierte como hecho público y notorio y consta en la página Oficial de Internet de Gobierno de México con el enlace https://www.gob.mx/salud/documentos/sana-distancia

**4.-** En fecha treinta de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Antecedente que se advierte como HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf

**5.-** El día treinta y uno de marzo de dos mil veintese publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el cual se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, asimismo, en dicho Acuerdo se establece que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre las cuales se encuentran las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud.

Tal antecedente resulta un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federaciónhttps://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true

**6.-** Si bien, el gobierno mexicano ha declarado como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19, y ha emitido una serie de disposiciones para efecto de evitar el contagio y propagación de este virus entre la población, situación que pone en grave riesgo la salud e integridad, y por ende laVIDA, del personal que labora en la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en Mexicali, Baja California y de los representantes patronales, abogados postulantes y de la población en general.

**7.-** El veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó Acuerdo de la Secretaria de Salud, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se amplía la emergencia sanitaria dictada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

**8. –** El \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil veinte se emitió por el **(nombre de la autoridad que emitió el acto reclamado)**, señaladas en **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, mediante el cual se establece la suspensión de términos y labores del \_\_\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_de dos mil veinte.

**9.**- El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó Acuerdo de la Secretaria de Salud en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias

Por lo expuesto, es que se hace necesario que se requiera con el carácter de URGENTE a las autoridades señaladas como responsables, para efecto de ordenar se dicten las medidas necesarias y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de labores, y con ello garantizar el derecho humano de acceso a la salud y a la vida, de los aquí quejosos, y por consecuencia de los trabajadores de la propia responsable, así como de los ciudadanos que acuden a la misma, para evitar con ello el contagio y propagación del virus COVID-19, ya que ante la falta de medidas sanitarias.

**VIII.CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**.

Los quejosos como **(puesto o cargo que desempeña),** cuentan con **interés legítimo**, al ser trabajador, hecho que se acredita con **(documento con el que acredita el puesto o cargo que desempeña),** emitido por **(quien emitió el documento)**.

Al ubicarnos en plena contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus COVID-19, los representantes patronales sufrimos una **afectación directa e indirecta a nuestros derechos de salud, seguridad y certeza jurídica y a la postre en el derecho a la vida.**

Lo anterior es así, toda vez que nos enfrentamos ante dos panoramas. El primero consiste en el hecho que se intenta combatir, en virtud de que la falta de que se dicten las medidas sanitarias pertinentes y necesarias para el termino o modificación de la suspensión de **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, provoca que los suscritos en nombre propio y como **(puesto o cargo que desempeñan)**, se ponga en peligro la salud y la vida al no contar con las medidas, planes sanitarios pertinentes y necesarios para la reactivación de las funciones de la citada autoridad, para enfrentar la contingencia sanitaria del virus COVID-19.

Si bien es cierto, la protección del derecho a la salud tiene como objetivo que el estado está obligado a perseguir legítimamente, ello atendiendo que al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 4º. Constitucional, en el que expresamente se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De ello, se deriva que el Estado tiene un interés primordial que es, el deber de procurar la salud de los gobernados, así como establecer los mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a los servicios de salud y de forma específica de los aquí recurrentes. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.***

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en su máximo alcance, es decir, que dichos servicios sean apropiados médica y científicamente, que exista la infraestructura médica adecuada, que exista personal médico capacitado y suficiente para la atención de pacientes (gobernados), que existan los medicamentos suficientes para atender las necesidades médicas de los pacientes que lo requieran y de igual manera, haciendo especial énfasis en la siguiente característica por la situación pandémica que atravesamos, es **importante para los suscritos como (puesto o cargo que desempeñan) contar con las medidas y planes sanitarios necesarios para la protección de nuestra salud y vida, así como la del personal de las referidas autoridades responsables, y en general de todas las personas que comparecen ante dicho órgano.**

Es por ello, que resulta altamente gravoso, para los aquí recurrentes, quien somos**(puesto o cargo que desempeñan)**, la falta de medidas y planes para la modificación o terminación de la suspensión de las actividades de la Autoridad, para atender con idoneidad y seguridad, y se pueda cumplir con las medidas esenciales de prevención y protección al contagio y enfrentamiento en la lucha contra el COVID-19, ya que de lo contrario se estaría provocando una quebradura irreversible para la salud de los quejosos, en virtud de que nos encontramos ante el riesgo inminente de ser vulnerados de manera directa e indirecta por los siguientes motivos:

Esto aumenta altamente el riesgo de contagio que nos encuentra a los suscritos como **(puesto o cargo que desempeñan)**, por lo que a los espacios que podemos acudir son reducidos, y de igual manera los servidores de la autoridad, así como las necesidades que tienen los quejosos y todos los ciudadanos mexicanos. Por lo que procedo a invocar de igual manera el derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1º quinto párrafo de nuestra Carta Magna. Considero necesario destacar que la intención del presente juicio de amparo, es obtener en ejercicio de nuestros derechos individuales, la protección máxima de mis derechos humanos de salud y la vida, mediante el otorgamiento del recurso económico necesario para que se dé pronta y expedita respuesta a los actos reclamados, es decir se dicten las medidas y protocolos necesarios para la reactivación de labores, para garantizar la salud y la vida de los mismos. Tiene aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial:

***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.***

Ahora bien por lo que hace a la afectación que percibimos de manera **directa**, como **(puesto o cargo que desempeñan)**, y por gozar del derecho a la salud que se nos reconoce en el artículo 4º Constitucional, y del que derivan que se brinde a los suscritos, servicios públicos de salud, nos encontramos ante el peligro inminente **por no contar con las medidas sanitarias pertinentes para el correcto e idóneo enfrentamiento ante el virus COVID-19 y su propagación en el domicilio de la responsable**, y que exista un posible y extremo contagio de nuestra persona, la de los propios funcionarios públicos, así como la de toda persona que acuda a las instalaciones de la referida autoridad responsable, vulnerando de esta manera mi derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida.

Es por lo antes mencionado, que los hoy recurrentes, consideramos que en el caso que nos ocupa, de no atender con certeza y urgencia los efectos y consecuencias directas de los actos reclamados, las autoridades responsables continuaran causando un afectación de imposible reparación a los suscritos quienes formamos parte de **(puesto o cargo que desempeñan)** ante las responsables, ya que tenemos el temor fundado de que se ponga en riesgo nuestro derecho a la salud y a la vida, establecidos en el artículo 1ero y 4º Constitucionales.

En este sentido, el H. Juez de Distrito no debe dejar de observar que por el momento que actualmente nuestro Estado está atravesando, no existe mayor prioridad que maximizar en el ámbito de aplicación el derecho a la salud y a la vida de los aquí quejosos, y bajo esta óptica, el deber de dictar las medidas y planes sanitarios necesarios y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de las referidas autoridades, y estar en posibilidades de prevenir y mitigar la propagación del coronavirus.

Es por ello, que desde este momento se solicita al Juez en turno, que en ámbito de su amplia facultad discrecional, determine las medidas necesarias e indispensables para la atención de la primera y principal responsabilidad de los Gobiernos Estatales y Federales, como lo es el proteger la integridad física y dignidad de las personas que en este momento, nos encontramos corriendo el riesgo de ser contagiados por el virus COVID-19, y con ello, aumentar en gran medida aún más el número de contagios y el índice de mortalidad derivado de la falta de medidas y planes sanitarios, que permita a los suscritos contar con las medidas y planes necesarios para la protección de la salud y de la vida.

Ahora bien, es importante señalar que tratándose de materia de salud y en virtud de que el acto que se reclama trasciende a la figura de los quejosos y se encuentra beneficiando a otras personas, se debe otorgar una reinterpretación al principio de relatividad, en el sentido de que por tratarse de un tema que atañe los derechos de salud y la vida de los recurrentes, que para los efectos del presente juicio de amparo, el resultado pudiera llegar a trascender en un beneficio para la sociedad, se debe atender en estricto apega a la maximización de un derecho humano que el día de hoy, y de continuarse, estaría vulnerando y poniendo en riesgo la salud y la vida de los recurrentes. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial.

***PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.***

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del presente juicio de amparo, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de las quejosas, del personal que labora para la autoridad laboral, así como para los abogados postulantes y en general para toda persona que comparece ante dicho organismo.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado catorce de abril de dos mil veinte y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que el presente juicio de amparo se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría no únicamente a una transgresión a las quejosas si no consecuentemente a una vulneración a toda la colectividad; por último está vulneración personal de manera estricta traería consigo daños de imposible reparación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Ahora bien, es importante hacer del conocimiento de su señoría, que el veintisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 08/2020, mismo que en el considerando Octavo manifiesta la importancia de asegurar la existencia e implementación de vías que nos conduzcan al acceso a la justicia ante posibles violaciones de derechos humano, y en este tenor es importante sujetarse a lo dispuesto por diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos, es así que se observa la incorporación de la resolución 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” emitida el diez de abril del año en curso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento que en el numeral 32 del apartado denominado Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho, señala:

“Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. ***Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública,*** así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.”

En este tenor, encontrándonos en un estado de excepcionalidad derivado de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, se hace imperativa la necesidad de modular la interpretación y alcance en la lectura de las acciones que puedan entenderse como una afectación a la garantía de gozar de un derecho humano, como lo es el de contar con las medidas sanitarias pertinentes, de lo contrario podría generarse en una afectación de imposible reparación, teniéndose con esto no solo una violación misma del derecho subjetivo mencionado, sino también aparejada la del acceso a la justicia teniéndose que al ser demorada, se tenga como denegada.

Como corolario, parafraseando la mencionada recomendación convencional, se requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se actualiza la procedencia del presente juicio de amparo y se solicita a este Juez de Distrito, que, en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**IX.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**ÚNICO.-**Causa violaciones y daños de imposible reparación a los quejosos la falta de medidas y protocolos sanitarios necesarias y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de las actividades de **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**, necesario para los **(puesto o cargo que desempeñan)**, trabajadores que pertenecen a la red de la mencionadas autoridades responsables, así como de toda persona que comparezca a las instalaciones de dicho organismo, ocasionando con esto la vulneración del derecho a la vida y al derecho a la salud, tanto de los**(puesto o cargo que desempeñan)**, como de toda persona que labora para la autoridades. Se acredita tal afectación al momento que las responsables no han emitido las medidas o planes sanitarios necesarios, para prevenir y evitar la propagación del virus COVID-19, en las instalaciones de las responsables, y con esta omisión se están violando los derechos humanos de protección a la vida y a la salud consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Se afirma lo anterior, ya que las autoridades señalas como responsables, han sido omisas en emitirlas medidas, protocolos, planes sanitarios para la terminación o modificación de la suspensión de la mencionada Autoridad, durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, para prevenir y proteger la salud de quienes pertenecemos a dicha autoridad como **(puesto o cargo que desempeñan)**, así como el personal que labora de manera directa para las mencionadas responsables, y demás personal de apoyo de las instituciones públicas, con lo cual se pone en peligro la integridad física y mental tanto de los recurrentes,como de toda persona que comparece a las instalaciones de dicha autoridad.

Por lo que, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionaría el hecho de continuar con omisión de dictar las medidas, protocolos y planificaciones sanitarias para la prevención que se realizaran para la terminación o modificación de **(Acuerdo, comunicado y/o circular)**de suspensión de actividades de **(nombre de la autoridad responsable)**, para la protección de quienes integran dicho sector. Situación que para hacer frente resulta imperioso por parte de las autoridades responsables emitan las medidas, planes y protocolos necesarios para la terminación o modificación de la circular por la que se suspende la actividad de la **(nombre de la autoridad responsable)**,durante la emergencia sanitaria por COVID-19, medidas y acciones que redundaran en la protección de la salud y a la postre la vida, de los aquí recurrentes, así como todas las personas que comparecen a las instalaciones de las responsables, durante el tiempo que continúe la emergencia sanitaria.

Incluso las autoridades responsables no han dado cumplimiento con lo establecido por la propia Secretaria de Salud los acuerdos de treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce y quince de mayo de dos mil veinte, en los que se establecen las recomendaciones y medidas de prevención por el COVID.19.

De los puntos anteriormente transcritos, podemos anotar que las autoridades responsables en tanto no generen las medidas, planes y protocolos en cumplimiento con las medidas de prevención y control en la **(nombre de la autoridad responsable)**, se estará poniendo en peligro inminente la salud así como la vida de quienes forman parte de dicho sector, y por extensión al no contribuir a frenar la propagación del virus COVID-19, al resto de la población, a quienes también se le están violentando lo derechos a la salud y a la vida consagrados en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis aisladas:

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute*

***“DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO***

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo **4º**, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; asimismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud, en el caso concreto que nos ocupa la elaboración de las medidas, planes y protocolos para la prevención y mitigación del virus del COVID-19, para la terminación o modificación de **(Acuerdo, comunicado y/o circular)** por la que se suspende las actividades de **(nombre de la autoridad responsable)**.

**El derecho a la salud** se centra en LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS, y provee una breve introducción a las responsabilidades de los institutos obligados a llevar a cabo la realización de los programas y medidas para la prevención y mitigación del virus COVID-19, determinando obligaciones para las responsables las cuales tratan de garantizar que los programas sean efectivos para la protección de la salud, es decir las instituciones deben hacer todo lo posible para garantizar que los **(puesto o cargo que desempeñan)** y el personal perteneciente a las mismas cuenten con el equipamiento de protección personal así como con una planificación que les garantice seguridad en el desempeño de sus funciones.

En pocas palabras, no sólo tienen un deber de garantizar que los programas existan, sino que también tienen una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que los mismos sean aplicados de manera correcta.

Es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –1966–, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** –1948–, cabe destacar también la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** –1966– y por último ejemplo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que deben de existir las condiciones óptimas y suficientes en el derecho a la salud y a la vida, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, quien son las encargadas de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo de protección a la salud, al otorgamiento de las medidas necesarias para lograr el efectivo disfrute de este derecho, es decir las autoridades responsables tienen la obligación de satisfacer las necesidades de los programas de protección, a los representantes patronales así como a toda persona que tenga relación y contacto con las responsables.

Es necesaria la pronta acción y respuesta por parte de las autoridades responsables, a proporcionar los insumos necesarios ya que ante esta negativa e incumplimiento de los deberes legales y éticos, consagrados no solamente en la Constitución Nacional sino también en los Tratados Internacionales, se encuentra una afectación progresiva no solo a los representantes patronales sino a la población en general, surgiendo con ello **afectaciones de imposible reparación,** mismas que pudieren ser evitadas con la elaboración de las medidas, planes y protocolos necesarios para la terminación o modificación de la suspensión de actividades de \_**(nombre de la autoridad responsable)**,para el combate a la pandemia COVID-19, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual nos permitimos transcribir a efecto de proveer:

***“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.***

Esta preocupación respecto de la vulnerabilidad y la desventaja surge de dos de los principios más importantes del derecho internacional de los derechos humanos: no-discriminación e igualdad. En relación con el acceso ala elaboración de las medidas y planes, la no-discriminación y la igualdad tienen numerosas implicancias. Por ejemplo, un Estado está obligado a establecer un sistema nacional de provisión que incluya programas específicamente diseñados para alcanzar a los vulnerables y desaventajados.

Refiriéndonos a algunos de los preceptos internacionales de los que el estado mexicano es parte, viene a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969–, que en su artículo 4º establece: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”*

Así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, establece en su artículo 6º, *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana.”*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º, “*todo individuo tiene derecho a la vida”* y, en el artículo 25, párrafo 1º, dispone que: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*.”

Cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que *“es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica.”*

Ya con un mayor grado de precisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948– establece en su artículo 1º que *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad”,* y en su artículo 11 precisa que: *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada.”*

No podemos obviar por su trascendencia e importancia, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–,que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como *“el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.”,* sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada, a manera de analogía y fortalecer lo vertido en los párrafos anteriores:

***“DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.***

En tal escenario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 10 de abril de 2020, emitió la RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, el capítulo C. PARTE RESOLUTIVA, señala:

“…

8. Velar por una distribución y acceso equitativos a las instalaciones, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, sean públicos o privados, asegurando la *atención de las personas con COVID-19 y los grupos desproporcionalmente afectados por la pandemia, así como personas con enfermedades preexistentes que las hacen especialmente vulnerables al virus. La escasez de recursos no justifica actos de discriminación directos, indirectos, múltiples o interseccionales.*

*9. Asegurar el acceso a medicamentos y tecnologías sanitarias necesarias para enfrentar los contextos de pandemia, particularmente poniendo atención al uso de estrategias, como la aplicación de cláusulas de flexibilidad o excepción en esquemas de propiedad intelectual, que eviten restricciones a medicamentos genéricos, precios excesivos de medicamentos y vacunas, abuso de uso de patentes o protección exclusiva a los datos de prueba.*

*10. Asegurar la disponibilidad y provisión oportuna de cantidades suficientes de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacitación técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas, garantizar la protección de sus derechos, así como la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar este tipo de situaciones de emergencia sanitaria.*

*11. Mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud mental sin discriminación ante los efectos de los contextos de pandemia y sus consecuencias, lo que incluye la distribución equitativa de tales servicios y bienes en la comunidad, particularmente de las poblaciones que se ven más expuestas o en mayor riesgo a verse afectadas, tales como personas profesionales de salud, personas mayores o personas con condiciones médicas que requieren atención específica de su salud mental.*

*…*

*13. Disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESCA el con objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre los derechos humanos, incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa, incluyendo el diseño de planes y compromisos concretos para aumentar sustantivamente el presupuesto público para garantizar el derecho a la salud. “*

En tal sentido, es importante resaltar que los tratados internacionales no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implicando la existencia de LOS MEDIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES, así como los cuidados; es decir, la elaboración de las medidas y planes necesarios para lograr este disfrute de derecho a la salud. La obligación de cumplir la garantía del más alto disfrute de este derecho por parte de los Estados y sus organismos, implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se limite a meras declamaciones, sino que existan los medios para llevar a cabo esta satisfacción de bienes y derechos primarios, existiendo, dictando y/o creando con ello las medidas necesarias tanto de carácter legislativo, administrativo, presupuestarias y judiciales.

Entendiéndose la protección de la salud como un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental, teniendo proyección tanto individual o personal, como público o social, entendiéndose al caso concreto en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental y psicológico y social, del que deriva de otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad física como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente demanda, lo cual es necesario establecer mecanismos a los cuales se les dé seguimiento y controles de calidad por parte del Estado, al existir la omisión de las responsables de emitir las medidas, planes y protocolos necesarios para la terminación o modificación de la suspensión de las actividades de las responsables, con lo que se causa una afectación de imposible reparación, generando consecuencias en la calidad de vida, integridad social, dignidad humana y el primero de ellos siendo el derecho a la salud.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que las autoridades responsables realice los planes, protocolos o medidas necesarias para la terminación o, modificación de la suspensión de actividades de **(nombre de la autoridad responsable)**, para garantizar la vida e integridad de los peticionarios del amparo, de todo el personal perteneciente a la mencionada autoridad y de la población en general. Actualización y dando vigencia a lo mandado por nuestra Carta Fundamental que establece que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más amplia a favor de los gobernados.

**X. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efectos de que las autoridades responsables, en primer término para que las cosas se mantenga en el estado en que se encuentran, de igual forma para que se dicten las medidas necesarias para la protección a la salud y a la vida de los **(puesto o cargo que desempeñan)**, durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, asimismo para efectos de que las responsables den cumplimiento con los acuerdos emitidos por la Secretaria de Salud, y publicados en el Diario Oficial de La Federación el treinta y uno de marzo, veintiuno de abril y catorce de mayo de dos mil veinte, en los que se establecen las medidas de prevención y mitigación relacionados con la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19), para la protección máxima de los derechos de salud y derecho a la vida de los quejosos, quienes formamos parte de **(nombre de la autoridad responsable)**.

Es por lo anterior, que los aquí quejosos consideramos que se están violando nuestros derechos humanos de la salud, a la vida, al no realizar las medidas, planes y protocolos para la terminación o modificación de la suspensión de actividades de la responsable, poniendo en eminente riesgo la vida de todas las personas.

Pues hasta este momento, no se cuenta con ningún plan o medida, que permita estar en posibilidad de proteger nuestra vida, la del personal que labora para las responsables, y de toda persona que acceda a las instalaciones de las responsables, ya que se está poniendo en riesgo la salud y la vida ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, pues atendiendo en estricto sentido a los efectos y consecuencias de la no limitación al acto reclamado, se están vulnerando de manera directa los derechos de los quejosos, poniendo en riesgo que seamos contagiados directamente/indirectamente el inminente contagio masivo para toda la población de este Estado del cual formo parte.

Motivo de ello, se concluye que todo acto que ponga en riesgo la integridad física de una persona y como consecuencia la vida, se debe otorgar la suspensión de plano. Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.***

Por ello, se solicita a este H. Juez de Distrito, la inmediata atención y suspensión respecto a los actos que vulneran en perjuicio de los quejosos el derecho a la salud y la vida. En virtud de que, en este momento, los suscritos nos encontramos en un estado de incertidumbre jurídica, en el sentido de que, no contamos con las medidas y/o protocolos necesarios para la protección de nuestra salud, nos enfrentamos ante el peligro inminente de que las autoridades responsables, protagonicen la consumación de actos de imposible reparación, aumentando de manera extrema la probabilidad de contagio hacia nuestra persona y, por ende, y la de todos los ciudadanos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 4to Constitucional, el cual establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud, misma que en el caso en concreto representa una protección individual y social. De ahí que resulta evidente la obligación de las responsables y así también de este Órgano jurisdiccional de garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante la protección de mi derecho a la salud y a la vida, ordenando a las responsables las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentra, de igual forma se dicten las medidas necesarias para la prevención y protección a la salud por el virus COVID-19.

Atendiendo lo antes argumentado, el presente asunto, cumple con el requisito de la **apariencia del buen derecho**, mismo que se actualiza en el caso para que este H. Juez decrete la suspensión de plano del acto reclamado y sobretodo una pronunciación oportuna y protectora que evite la consumación de actos de imposible reparación. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de carácter obligatoria:

***DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.***

De igual manera, se estima pertinente el análisis de este H. Titular de este Órgano jurisdiccional, que existe el **peligro en la demora** ante los daños de imposible reparación que ocasionarían el permitir que los actos reclamados se ejecuten, pues el que las autoridades responsables no emitan las medidas necesarias para atender el virus COVID-19, se estaría poniendo en peligro eminente la salud y la vida de los aquí promoventes; Tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.***

***ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.***

Ahora bien, es importante señalar que tratándose de materia ambiental, de salud y de actos que ponen en peligro la vida de los quejosos, debe darse una reinterpretación al principio de relatividad, puesto que la medida suspensional traerá un beneficio general a la población, tiene sustento lo anterior de conformidad con las Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018800, consultable en la página 397, Libro 61, de fecha diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que al rubro y contenido establece:

***RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.***

Ponderando que si un medio ambiente sano y la Salud son bienes jurídicos que van estrechamente relacionados, pues son intrínsecos al sano desarrollo de la población.

Tienen aplicación de igual manera las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

***SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.***

***DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES.***

En este entendido, se insiste se debe otorgar la suspensión de plano solicitada en virtud de que lo que se persigue es que se actúe de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de los recurrentes mediante la protección del derecho a la salud y a la vida, al que se le debe otorgar la interpretación que de manera mayoritaria maximice el derecho protegido.

***SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.***

Asimismo, se reitera que el otorgamiento de la suspensión de plano, tendría como resultado permitir a los quejosos en pleno goce de la garantía violada de forma inmediata pues de no ser así, sería físicamente imposible restituir a la quejosa en sus derechos de salud y la vida. Tienen aplicación los siguientes criterios:

***SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.***

***PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.***

Cabe destacar que, atendiendo a la Tesis antes transcrita, se debe otorgar con calidad de urgente el pronunciamiento respectivo a la medida suspensional, el cual se encuentra íntimamente vinculado al principio pro persona reconocido por el artículo 1ero Constitucional.

Por otro lado, solicito a este Juez de Distrito se avoque en observar y atender lo establecido en la circular SECNO 5/2020, emitida durante sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual la Comisión Especial aprobó el punto de acuerdo relativo a la Propuesta de solución a nuevas consultas derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual en el numeral *dos* reconoce que no existe una limitación para los jueces de Distrito en resolver y/o conocer de los casos urgentes únicamente a los comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo ni los dispuestos por el AG 4/2020, ello en virtud de que cada titular tiene la facultad discrecional para determinar en el ámbito de sus competencias y de acuerdo al caso en concreto, **si un determinado asunto comprende y se puede contemplar dentro de los casos urgentes aun y cuando no se encuentren expresamente establecidos en los referidos artículos.**

Asimismo, de dicha circular se advierte que los jueces de distrito en el uso de su facultad discrecional deberán de dar seguimiento a los casos urgentes y a las determinaciones emitidas, ello con la finalidad de proporcionar a las personas una justicia completa.

Ello en atención a que en el artículo 4 del referido acuerdo 4/2020, hace referencia a que los asuntos de carácter urgente serán también aquellos que revistan tal carácter conforme a las leyes que los rijan y así también las consecuencias que deriven de ellas. En todo caso, la circular reconoce que conforme a lo establecido en la Constitución los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la facultad discrecional para interpretar las normas, siempre y cuando esta interpretación atienda estrictamente aquella determinación que implique una maximización de un derecho humano que favorezca a los gobernados, es decir ello atiende siempre que se prevalezca algún derecho humano.

Por último, se solicita a este H. Juzgador, se tome en consideración que existen diversos antecedentes tales como el emitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán el trece de marzo de dos mil veinte, en el que otorga la suspensión de plano para efecto de que las autoridades responsables dictaran medidas de prevención de la propagación del virus CODIV-19 y por tratarse de un tema de calidad urgente, se solicita su análisis y pronunciamiento respectivo para la protección de los derechos de la salud digna y la vida vulnerados.

Tal y como se advierte de los preceptos legales en cita, la suspensión solicitada, cumple a cabalidad con los requisitos que establece la Ley de Amparo, en lo tocante a que es solicitada por los quejosos, y que con su concesión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino que por el contrario, en caso de no otorgarse dicha suspensión, se estaría causando un perjuicio al interés que las suscritas**, **se verían vulnerados mis derechos de seguridad y certeza jurídica, como los de derecho efectivo a tener acceso a un medio ambiente sano, salud y el derecho a la vida, que de no otorgarse causarían un daño irreparable a la quejosa pudiendo llegar a la afectación directa a la salud y la privación de la vida.**

Ahora bien, por lo que hace a la idoneidad del otorgamiento de la suspensión solicitada, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de la quejosa y así también como consecuencia de mi familia y de toda persona que conviva con la suscrita.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado catorce de abril de dos mil veinte y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que la presente medida cautelar solicitada, se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría no únicamente a una transgresión a la quejosa si no consecuentemente a una vulneración a toda la colectividad; por último está vulneración personal de manera estricta traería consigo daños de imposible reparación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se debe otorgar la suspensión en la medida cautelar solicitada y que, en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**XI. PRUEBAS:**

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la declaración por parte del Director General de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), mediante el cual declaró el brote de **COVID-19,** como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, aceptando la recomendación del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud [**https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020**](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la declaración **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, mediante Rueda de Prensa, presidida por el Director General Dr. TedrosAdhanomGhebreyesus, **declaró como Pandemia al COVID-19** emitiendo con ello una declaración pública.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud **https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el llamamiento presidido por la Directora de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), dirigido a todos los países de la región de las Américas a que adopten medidas inmediatas para reorganizar sus servicios de salud y proteger a los profesionales de la salud con el fin de atender en forma segura a sus pacientes con la enfermedad por el COVID-19, haciendo especial énfasis en que ¨El personal de salud está en la primera línea de defensa de esta pandemia. Debemos Protegerlos para que puedan cuidar de nosotros¨.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud <https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15758:directora-de-ops-pide-a-ministros-de-salud-reorganizar-los-servicios-de-salud-para-atender-a-pacientes-con-covid-19-y-salvar-vidas&catid=740&lang=es&Itemid=1926>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud para prevenir el contagio por COVID-19, dirigido a todas las personas a nivel internacional.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud<https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el comunicado número 092, mediante el cual, el Gobierno Federal informó de la reunión extraordinaria del pleno del Consejo de Salubridad General que tuvo como eje central reconocer la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID) en México señalándola como una enfermedad grave de atención prioritaria.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.gob.mx/salud/prensa/092-se-declara-en-sesion-permanente-el-consejo-de-salubridad-general**](https://www.gob.mx/salud/prensa/092-se-declara-en-sesion-permanente-el-consejo-de-salubridad-general)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la circular SECNO 5/2020, mediante el cual en el numeral *dos* reconoce que no existe una limitación para los jueces de Distrito en resolver y/o conocer de los casos urgentes únicamente a los comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo ni los dispuestos por el AG 4/2020.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte se publicó el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en los programas denominados “Sana distancia” “Quédate en casa” y ¨Los lineamientos de Bienestar Social”, consistentes respectivamente, en generar un espacio de distancia de 2 a 3 brazos entre personas cuando se realizan actividades como estar en el trabajo, al momento de hacer una fila, al tener una conversación, la importancia de implementar el distanciamiento social voluntario; y lavarse las mano frecuentemente con agua y jabón, utilizar gel a base de alcohol con una concentración del 70%, no saludar de beso o mano, al toser o estornudar hacerlo en el antebrazo, entre otras.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet de Gobierno de México con el enlace <https://www.gob.mx/salud/documentos/sana-distancia>.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PUBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf**](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PUBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación[**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PUBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo emitido en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se amplía el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación[**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PUBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo emitido en fecha catorce de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaria de salud**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PUBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en la Pandemia, adoptada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020.

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica<http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de presente demanda, como también se solicita que se anexen los acuerdos, convenios, minutas y documentación con la cual sustente las respuestas de su informe.

Por lo anteriormente expuesto ante usted H. Juez, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su informe justificado e informe previo.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión de plano del acto reclamado, y se me expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en mi nombre y representación.

**CUARTO:** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándome el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**(Ciudad donde se presenta) A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Nombre y firma del quejoso**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Nombre y firma del quejoso**